



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 3 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.C.M., en nombre y representación de M.Á.R.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 100/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias; arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Mediante escrito de 18 de agosto de 2003, J.M.C.M., en representación de su esposa M.Á.R.P., propietaria del vehículo, presenta ante el Cabildo Insular de Tenerife reclamación de indemnización por daños que se alega son consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, que gestiona la antes mencionada Administración, ejerciéndose el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y regulado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), normativa aplicable, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en orden a la actuación de la correspondiente responsabilidad patrimonial administrativa.

La reclamación se refiere al accidente sufrido por el citado J.M.C.M. el día 16 de agosto de 2003, sobre las 20.15 horas, en la carretera TF-342 (de Icod de los Vinos a La Guancha), cuando al llegar a una curva a la derecha, próxima a un negocio de abonos una vez pasado el Parque El Pinalete, la rueda trasera derecha se introdujo en un hueco existente en la calzada de unos 75 cms. de ancho, con forma rectangular, lo que provocó la rotura del neumático, de unos 3 cms. de largo, así como un pequeño golpe, de unos 4 cms., en el borde de la llanta.

Habiendo intervenido la Policía Local del Ayuntamiento de La Guancha, se acompaña copia del Atestado 121/2003 instruido, así como documentación de acreditación de la titularidad del vehículo afectado y de las cantidades que se reclaman como indemnización.

4. Tramitado el procedimiento y formulada Propuesta de Resolución por el órgano instructor, tras acordarse por el órgano decisor de dicho procedimiento la suspensión del plazo resolutorio, se recaba el Dictamen de este Organismo sobre la Propuesta de Resolución mencionada.

La reclamación procede que se admita, tramite y resuelva por el Cabildo Insular de Tenerife, toda vez que se presenta por representante acreditado de la interesada, legitimada para reclamar como titular efectivo del bien dañado y se han traspasado a aquél, por el Gobierno autonómico y con previsión legal, las funciones que interesan del servicio de carreteras de titularidad autonómica, en relación con una vía de titularidad autonómica.

Y, por otro lado, se cumplen los requisitos legalmente previstos al efecto, pues el daño por el que se reclama es efectivo y económicamente evaluable, y evaluado en realidad, y está personalmente individualizado, presentándose en plazo la reclamación.

II

Por lo que concierne a la sustanciación del procedimiento, cabe realizar las siguientes observaciones:

1. El reclamante, al presentar su solicitud, señala que presentó denuncia del accidente en la Policía Local de La Guancha el mismo día de ocurrir y apenas minutos después, empezando a oscurecer (20.15 horas), por lo que el Instructor recaba enseguida el Atestado (121/2003) y, además, requiere al reclamante la mejora de la solicitud.

La Policía Local mencionada remite dicho Atestado, precisando que el accidente ocurre en el p.k. 13,950 de la TF-342 y confirmando tanto la existencia de los desperfectos alegados, como de un socavón en el lugar, de determinadas medidas, y que se encuentra parcialmente en la línea de delimitación de la calzada y en ésta misma, en una extensión de unos 7 cms. del total de sus 15 cms. de anchura. Además, señala que al circular el vehículo por allí, no indicando que lo hiciera irregular o negligentemente, su rueda trasera derecha cae en el socavón que ocupa la vía y, con el impacto, se producen desperfectos en ella, de modo que, a su juicio, el accidente ocurre por mala conservación de la carretera, sin intervención al efecto de la conducta del conductor.

Se recaban los preceptivos informes del Servicio afectado del Cabildo, el 18 de noviembre de 2003, sobre la constancia de los hechos alegados y la existencia de un socavón en la vía como causa del accidente, por un lado, y sobre la corrección de la reparación efectuada en el coche de la interesada, por el otro.

El primero se emite el 5 de agosto de 2004, meses después de recabado, fuera de plazo y vencido el resolutorio del procedimiento, sin motivo alguno al respecto y sin ser explicable, dadas las circunstancias, esta demora. Se dice que no se tuvo conocimiento "directo" del accidente, ni se recibió aviso al efecto, señalándose que aunque su personal ha intervenido en supuestos similares, pasando una vez al día por esa carretera, no se conocía la presencia del socavón y que éste, según fotos disponibles, no estaba en la vía más que unos tres cms. Por eso, concluye que no existiendo razón para pensar otra cosa, el conductor cayó en él sólo por circular con exceso de velocidad, estando obligado a conducir para evitar los obstáculos que estuviesen en su campo de visión, cualesquiera que fuesen.

Sin perjuicio de lo que luego se dirá, desde ahora ha de advertirse que no solo no hay constancia de que, en efecto, se pasara el personal del Servicio el día del accidente por el lugar de la TF-342 donde ocurrió, sino que tal actuación no es suficiente para entender que las funciones de vigilancia de la vía y de subsiguiente eliminación o señalización de obstáculos se realizan con el nivel exigible; máxime vista la hora del suceso y el probable tráfico en esa carretera en esos momentos y los precedentes.

A mayor abundamiento, siendo evidente e innegable la presencia del socavón, resulta patente la inadecuada realización de las funciones antedichas y, en concreto, pone en duda que se recorriera la zona, siquiera fuese una vez por jornada, el día del accidente, sobre todo dada la naturaleza del obstáculo.

Por demás, no hay razón o dato alguno en el expediente, antes bien al contrario a la luz del Atestado disponible, que permita afirmar que el interesado circulara con exceso de velocidad o con vulneración de otras normas circulatorias, en especial las conformantes del principio de conducción dirigida. En todo caso, estos extremos ha de acreditarlos suficientemente la Administración gestora del servicio, habiéndose de tener en cuenta que el obstáculo no sólo es de difícil apreciación por ser un agujero en la vía, sino que la visibilidad al ocurrir el accidente era reducida al empezar el crepúsculo y estar aquél en una curva y en el borde de la calzada.

El otro informe no consta en el expediente, pese a decirse en el escrito del trámite de vista y audiencia que sí lo hace.

2. Improcedentemente a la luz del art. 80 LRJAP-PAC y de las actuaciones producidas, en especial el informe del Servicio y la propia Propuesta de Resolución que se basa esencialmente en éste para desestimar la reclamación, no se acuerda la

apertura de período probatorio a los efectos oportunos, causándose indefensión a la interesada y, por lo dicho, perjudicándose inadecuadamente sus intereses legítimos.

3. El trámite de vista y audiencia se produce el 19 de noviembre de 2004, con el defecto documental indicado y la deficiencia procedimental referida, no presentando alegaciones el reclamante.

4. La Propuesta de Resolución se formula el 28 de marzo de 2005, más de 12 meses después de terminar el plazo resolutorio, por lo que se incumple de largo este plazo sin motivo para ello, ni justificación al efecto en este caso, no acomodándose el contenido de la Resolución, de la que es proyecto, al previsto en el art. 89 LRJAP-PAC.

Por otra parte, como ya ha señalado este Organismo, no cabe suspender el procedimiento al solicitarse el Dictamen en aplicación del art. 42.5.c) LRJAP-PAC, pues, conectado en términos, objeto y fin a lo dispuesto en el art. 82 de dicha Ley, este precepto se refiere a informes administrativos y, por ende, a la fase de instrucción del procedimiento.

III

1. En lo que al fondo de la cuestión concierne, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación, recogiendo los argumentos y fundamentos para ello. Sin embargo, por las razones expuestas en reiterados Dictámenes de este Organismo en la materia, varios para el Cabildo actuante en este procedimiento, e incluyendo el precedente reparto de la carga de la prueba entre las partes de éste en la actuación de la responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con el funcionamiento del servicio público viario, no son jurídicamente adecuadas o, en todo caso, aplicables al caso, aún cabiendo la eventual posibilidad de concausa en la producción del hecho lesivo.

Así, como admite la Propuesta de Resolución, sin duda se produce el accidente, generando desperfectos al coche de la interesada. Pero también que existía un socavón en la carretera y que, vista la diligencia del conductor en la denuncia de aquél, casi inmediata después del mismo, la presencia del obstáculo donde indicaba el reclamante y el tipo de avería producido, tal accidente sucede como alegó éste.

En este orden de cosas, sin duda el funcionamiento del servicio no es el adecuado, incluso cabiendo decir que no se efectuó en absoluto correctamente, pues

las funciones de vigilancia y reparación de la carretera en cuestión se han realizado deficientemente, como ya se expresó. Desde luego, la segunda es de obligada y perentoria realización, siendo claro el deterioro de la calzada por la presencia del socavón en ella.

Y es que no sólo hay total certeza de que tal socavón estaba en la carretera al pasar por ella el coche accidentado y, además, en zona de ésta utilizable por los usuarios para conducir, sino que la línea que delimita la calzada es en todo caso también parte de ésta.

Con este presupuesto, la caída en el agujero del coche afectado no pudo evitarse por el conductor, no acreditándose al respecto que su conducta generara, siquiera fuere en parte, la producción del accidente. Primero porque, como se adelantó, la naturaleza y la situación del obstáculo obstan a que lo viera a tiempo para ello, especialmente cuando, además, la visibilidad era reducida al estar en curva, y ser casi de noche, ni aun circulando con la velocidad permitida. En todo caso, no se acredita que vulnerare el límite de velocidad en la zona, ni de los datos del expediente se infiere tal cosa, o bien, que debiera circular con especial cuidado o atención por el lugar.

Por tanto, existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento, deficiente, del servicio y, por otro lado, la causa del hecho lesivo es sólo imputable a la Administración gestora, sin concausa por concurrir la conducta del conductor, al ocurrir por la inadecuada realización, insuficiente y omisiva, de las funciones del mismo. En consecuencia, es exigible la responsabilidad del Cabildo actuante, debiendo estimarse la reclamación presentada.

2. Sin perjuicio de la ausencia ya explicitada del informe del Servicio sobre este extremo, ha de estimarse que, vistas las facturas presentadas por el reclamante, en orden a determinar la cuantía de la indemnización como valoración del daño patrimonial sufrido, dicha cuantía procede que ascienda al importe de la reparación de la llanta afectada y dirección del vehículo y al que corresponda de la concreta cubierta reventada.

En todo caso, por la demora en resolver y en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, debiera actualizarse dicho montante al momento en que se resuelva definitivamente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al estar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, debiendo indemnizarse a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.